

LEY 1.348

La legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley.

I – CREACION

ARTICULO 1º: El Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Formosa, constituye una entidad con autarquía funcional y financiera, cuyo funcionamiento y finalidades ser regirán por la presente ley y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 2º: Fijase como domicilio de este organismo la Ciudad Capital de la Provincia.

II - FINALIDADES

ARTICULO 3º: El Instituto de Asistencia Social tendrá como finalidad la obtención de recursos con carácter preferente, pudiendo el Gobierno de la Provincia disponer otros destinos enmarcados dentro de la plataforma estatal, teniendo a esos fines la exclusividad de reglar, comercializar, explotar o concesionar los juegos de azar en toda la Provincia de Formosa.

III – FACULTADES Y COMPETENCIA

ARTICULO 4º: Siendo la actividad de juegos materia no delegada por las Provincias al Gobierno no Federal, el Instituto de Asistencia Social en representación del Gobierno de la Provincia de Formosa, detenta la exclusividad en la explotación, comercialización, reglamentación, distribución, concesión y/o autorización total o parcial de cualquier tipo o forma de juego de azar existente o a crearse en el futuro. A tal fin se define como expresión “juego de azar” a todo concurso, sorteo o competencia que implique una participación directa o indirectamente onerosa o promocional, y conlleve una elección aleatoria para determinar el ganador, ya sea mediante la utilización de elementos o maquinas manuales, eléctricas, electromecánicas, electrónicas, virtuales o de premios de resolución incierta o instantánea, de carretes o rodillos, ya sea de puestos múltiples o de video y/o sistemas de apuestas y pago electrónico y/o electromecánico por azar programado, con uso de fichas, cospeles, puntos, créditos o cualquier otra forma de pago que pueda cambiarse por dinero; así como cualquier otra modalidad de juego en la que el azar y/o carácter oneroso o promocional hagan la esencia del mismo.

IV – RECURSOS

ARTÍCULO 5º: Para la obtención de los recursos el Instituto queda facultado a:

1. Emitir toda clase de juegos de azar, llámese tómbolas, loterías, quinielas, bingos y cualquier otra forma de certificados de sorteos con premios en efectivo y/o especies, conocidos y/o a crearse en el futuro, inclusive aquellos denominados virtuales o comercializados por Internet o similar; celebrando al efecto contratos y otorgando concesiones exclusivas o no para la explotación, distribución y comercialización o juegos de acuerdo a su tipo de implementación.
2. Explotar y/o autorizar la explotación, total o parcial, exclusiva o no, de toda clase de juegos de azar, como ser Casinos, loterías, Bingos, ya sean estos de números, letras o cualquier forma de implementación; Hipódromos, Pollas Deportivas, Rifas, Bonos Contribución y Juegos Manuales, Eléctricos, Electromecánicos, Electrónicos o virtuales de azar, existentes o creados con posterioridad, en toda su variedad, otorgando concesiones para actividades artísticas, recreativas y demás conexas a las actividades de los mismos.
3. Otorgar, previa autorización del Poder Ejecutivo, créditos y realizar operaciones financieras, pudiendo fijar tasas preferenciales cuando los mismos revisten carácter social.
4. Intervenir con ayuda de las fuerzas publicas para clausurar, decomisar y/o multar a quienes emitan, distribuyan y/o vendan, sin previa autorización del Instituto, loterías, Tómbolas, Quinielas, Bingos, Rifas y/o cualquier tipo de juegos de azar, inclusive los denominados eléctricos, electromecánicos, electrónicos o virtuales.
5. Disponer que en la autorización de juegos de azar virtuales o por Internet, existentes o creados posteriormente en jurisdicción provincial, el servidor de procesamiento del juego deberá constituir domicilio fiscal en la Provincia, a los efectos de la percepción impositiva pertinente por parte del organismo correspondiente. Dicha obligación ineludible no regirá para aquellos casos de juegos cuya autorización se otorgue por entes extraprovinciales y su implementación en la Provincia surja por convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipales, Estados Extranjeros u otros.
6. Otorgar concesiones, totales o parciales, exclusivas o no, de juegos de azar en cualquiera de sus modalidades, en el ámbito del territorio provincial.
7. Toda otra operación que para el mejor cumplimiento de sus fines sea oportuno realizar. Las operaciones precitadas llevarán en todos los casos la garantía de la Provincia de Formosa, estando

dicha garantía circunscripta al cumplimiento estricto de la reglamentación de cada juego, el que de cumplirse cabalmente eximirá al Instituto de Asistencia Social y a la Provincia de Formosa de toda responsabilidad, debiendo el apostador dirigir su reclamo directamente contra el responsable de la captación de la apuesta o juego de que se trate.

V- DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6°: El Gobierno y Administración del Instituto será ejercido por un Directorio integrado por un Presidente, que será designado con acuerdo de la Legislatura, y cuatro (4) Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo, incluido un Representante General, quienes durarán dos (2) años en sus funciones y con una remuneración que se fijará en el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 7°: Deberes y facultades del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y su reglamentación.
2. Presentar al Poder Ejecutivo el proyecto de su presupuesto, el que formará parte del presupuesto General de la Provincia.
3. Elevar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en forma anual, la Memoria y Balance de todo lo actuado.
4. Reglamentar la emisión y venta de los distintos juegos que comercialice y/o explote, como así también lo relativo a los préstamos y demás actividades.
5. Celebrar convenios o acuerdos con Entidades similares de la Nación, Provincias, Municipios, del extranjero y/o con terceros, sujetos a la ratificación de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, cuando en virtud de ellos comprometa el patrimonio de la Institución o la garantía del Estado Provincial.
6. Organizar el funcionamiento y control de sus dependencias.
7. Proponer al Poder Ejecutivo, para su designación, el Gerente General y/o Gerente de la Institución.
8. Nombrar por sí todos los funcionarios y empleados de la Institución, disponiendo ascensos, remociones y despidos.
9. Requerir autorización del Poder Ejecutivo para otorgar créditos o realizar operaciones financieras, de conformidad al artículo 5°, inciso 3° de esta Ley.

ARTICULO 8°: Deberes y facultades del Presidente.

1. Presidir las reuniones del Directorio y representarlo en todos sus actos. Tendrá voz y voto, y en caso de empate doble voto.
2. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y las resoluciones que dicte el Directorio.
3. Será el Representante Legal del Instituto y como tal suscribirá los convenios y demás disposiciones que sean necesarios.
4. Proveer todo lo conducente a la buena marcha y correcta administración del Instituto.

ARTICULO 9°: El Gerente General será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

ARTÍCULO 10°: Deberes y facultades del Gerente General:

1. Dirigir la actividad del organismo en su aspecto funcional y administrativo.
2. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y las resoluciones que emanen del Directorio.
3. Refrendar con su firma las resoluciones del Presidente.
4. Autenticar las resoluciones, actas, comunicaciones y constancias que emanen del Directorio.

VI – DISTRIBUCION DE UTILIDADES

ARTÍCULO 11°: Los beneficios que se obtengan una vez deducidos los gastos de explotación y funcionamiento previsto en el presupuesto anual serán transferidos al Poder Ejecutivo para el financiamiento de obras, aportes y subsidios de Asistencia Social, de acuerdo al artículo 3° de la presente ley.

VII – CAPITAL DEL INSTITUTO

ARTICULO 12°: El capital del Instituto se constituirá con las siguientes disponibilidades y bienes, más el quince (15%) por ciento de utilidades netas que se obtengan anualmente.

ARTICULO 13°: Premio por Productividad. El monto total que se destine para distribuir entre el personal en concepto de bonificación mensual y que forma parte de los haberes de los agentes, sujeto a las deducciones de ley, será el actualmente vigente en el Instituto, cuyas características se detallarán en la reglamentación de la presente ley.

VIII – DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14°: Las operaciones que realice el Instituto llevarán la garantía de la Provincia previa autorización de la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 15°: Todas las operaciones que realice el Instituto estarán exentas del pago de impuestos provinciales, así como de tasas, derechos o cualquier otro atributo en el ámbito municipal. Dicha exención no alcanza a terceros aun cuando gozaren de concesiones, permisos o desarrollaren actividades con fines de lucro dentro de los inmuebles en los cuales el Instituto realiza la explotación de sus recursos legales, o participaren de la comercialización del todo o parte de esas explotaciones.

ARTÍCULO 16°: El Instituto queda exento del pago de comisiones, sellados u otras formas, creadas o por crearse, en las operaciones de transferencias, giros, cheques al cobro, etc., que realice con el Banco de Formosa S.A. y por plazo establecido en la ley de concesión de la entidad bancaria.

ARTÍCULO 17°: Toda creación, emisión, distribución, venta o comercialización de cualquier tipo de juego de azar, existente o creado en el futuro, en el ámbito de la Provincia de Formosa, deberá contar con la autorización expresa del Instituto de Asistencia Social, bajo pena de considerarse nulo de nulidad absoluta y sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 18°: La enumeración de juegos citada en la presente ley, es meramente enunciativa, pudiendo aplicarse el articulado de la misma a todo otro tipo de juego existente o a crearse, siempre y cuando los mismos resulten encuadrados en la definición de “juegos de azar” establecida en el artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 19°: La violación de lo normado en los artículos 4° y 17° o de cualquier norma de la presente ley, será sancionada con las penalidades establecidas en la Ley Provincial N° 892 y por el artículo 73 del Código de Faltas de la Provincia de Formosa, salvo que el hecho constituya un delito, en cuyo caso deberá formularse la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 20°: A los efectos de la aplicación del artículo anterior el Instituto podrá requerir el auxilio de las instituciones que ejerzan el control o prevención del orden, delitos y faltas.

ARTÍCULO 21°: Todo Funcionario o Agente Público será declarado cesante en sus funciones, pudiéndose aplicar la exoneración en su caso, en el supuesto de comprobarse su participación en la creación, distribución, venta o comercialización de cualquier tipo de juego de azar no autorizado expresamente por el Instituto. Igual sanción corresponderá a los miembros integrantes de las instituciones que ejerzan control o prevención del orden, delitos y faltas, en el caso de que se negaren, expresa o tácitamente, a otorgar la colaboración que solicite el Instituto, tendiente al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 22°: Los municipios no podrán autorizar la creación o funcionamiento de un organismo con análogas prerrogativas, garantías, privilegios o excepciones, ni tomar participación alguna en la fundación de otras del Estado, particular o mixta, que afecten, desvirtúen o disminuyan las funciones acordadas por la presente ley al Instituto. Asimismo, los municipios no podrán autorizar la habilitación de locales para la distribución, venta o promoción de juegos de azar, sin previa autorización expresa del Instituto.

ARTÍCULO 23°: La certificación de saldo deudor expedida por el Gerente General del Instituto conjuntamente con los Gerentes de Administración y comercialización o sus reemplazantes, sobre las bases de las registraciones contables del Instituto, constituirá título ejecutivo a los fines de su percepción por la vía judicial.

ARTÍCULO 24°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 25°: Derógase la Ley N° 249.

ARTÍCULO 26°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el seis de diciembre del año dos mil.